



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA EMITIDA EN SESIÓN DE FECHA NUEVE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO TET-JDC-035/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95, del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo voto particular al no coincidir con el sentido de la sentencia que se emite en el juicio electoral, respecto del C. Jorge Meléndez Pluma, en su calidad de Delegado del Barrio de Santa Cruz Progreso, perteneciente al Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en razón de lo que se expone a continuación:

Con fecha cinco de abril, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Previo análisis de las constancias que integran el expediente, se advirtió que en el escrito de demanda no se encontraban plasmadas las firmas autógrafas¹ de Benjamín Hernández Meléndez y Jorge Meléndez Pluma, razón por la cual, a fin de poder hacer extensivo el derecho de acceso a la justicia, esta autoridad procedió a requerir mediante acuerdo de fecha ocho de abril², que comparecieran a ratificar ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, si era su intención presentar el escrito por medio del cual se promovió el medio de impugnación, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se desecharía de plano la demanda, puesto que tal como dispone el artículo 23, fracción II, de la Ley de Medios, todo medio de impugnación se debe

¹ **Artículo 21 de la Ley de Medios:** los medios de Impugnación deberán reunir los requisitos siguientes (...)

IX. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

² Visible a foja 70 y anverso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

desechar de plano cuando incumpla con los elementos esenciales para sustanciar y resolver el mismo, puesto que dichas omisiones impiden conocer el fondo del asunto. Consta en actuaciones la diligencia de fecha doce de abril³, realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, en la que se hace constar que el C. Benjamín Hernández Meléndez, compareció en tiempo y forma a dar el debido cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Sin embargo, Jorge Meléndez Pluma no compareció a ratificar el escrito, por lo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, y es por ello que a mi criterio, se debería **desechar** el presente Juicio de la Ciudadanía con respecto a Jorge Meléndez Pluma, Delegado del Barrio de Santa Cruz Progreso.

Ahora bien, dada la naturaleza de la cuestión a resolver, y atendiendo a los principios constitucionales incorporados al artículo 1o. de nuestra Carta Magna, con motivo de la reforma en materia de derechos humanos, en específico el principio *pro persona*, resulta imprescindible tener en consideración que la elección de los Delegados del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco se realiza por el sistema de usos y costumbres, lo cual implica el reconocimiento, por parte de esta autoridad, de que, al conservar la práctica de usos y costumbres como forma de organización, puesto que la elección de sus representantes tiene un carácter especial, de conformidad a principios y características propias que configuran su sistema normativo interno, se demuestra el arraigo de la cultura indígena, raíces ancestrales trascendentes que no se deben pasar por alto, por lo que, aunque los actores no acuden ostentándose con tal carácter, este Tribunal reconoce la necesidad de aplicar por analogía al caso concreto la tutela especial reconocida constitucionalmente para los pueblos y comunidades indígenas, sin que ello implique desconocer el orden jurídico nacional.

³ Visible a foja 87.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

Así, de la interpretación a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, se advierte que los actores hacen valer los siguientes agravios:

- 1- Omisión de la autoridad responsable de otorgar a las delegaciones el gasto corriente y techo presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para que éstas puedan ejercerlos directamente, así como lo correspondiente al Fondo Estatal Participable.
- 2- Omisión de homologar las retribuciones de los delegados municipales a la percibida por los regidores, desconociendo con ello su calidad de autoridades auxiliares.
- 3- Omisión de dar respuesta al escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, violentando con ello su derecho de petición.



Al tratarse el presente agravio de omisiones, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA**”, en cuyo contenido se señala que, si el conflicto a dilucidar se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades; pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Así, para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación del proceder que se exige. Es decir, tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1ª. XXIV/98⁴, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido.

⁴ Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, junio de 1998, página 53.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

Derivado de lo anterior, en el caso concreto se procederá primeramente a analizar si la autoridad responsable se encontraba obligada a otorgar dichas participaciones a las delegaciones, y posteriormente, a dilucidar si la conducta que se le imputa es o no contraria a Derecho. En esa tesitura, los numerales 112, 121 y 123 de la Ley Municipal establecen lo siguiente:

Artículo 112. *Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:*

- I. *Las presidencias de comunidad;*
- II. **Los delegados municipales; y**
- III. *Las representaciones vecinales.*

Artículo 121: *Los Delegados Municipales actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros de población que cuenten con menos de mil habitantes.*

Artículo 123: *Los delegados municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII Y XXIII del artículo 120 de esta ley y las demás que les encomiende el Ayuntamiento.*

De la transcripción que antecede, y en específico del último de los artículos citados, se desprende que las facultades y obligaciones de los delegados municipales son las siguientes:

- *Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal.⁵*
- *Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario.⁶*

⁵ Artículo 120, fracción II, de la Ley Municipal.

⁶ Artículo 120, fracción XVIII, de la Ley Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

- *Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad.*⁷

Como se observa, el ordenamiento local vigente en el Estado de Tlaxcala no reconoce facultades de administración en favor de las Autoridades Auxiliares.

De igual manera, se toman en consideración las pronunciaciones vertidas por el Tesorero del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en las que refiere a esta autoridad electoral que “no se otorga un gasto corriente a cada delegación, más sin en cambio se realiza la distribución de apoyos que solicitan en su momento cada uno de los delegados de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, y que se consideran en la partida 4.4.1.1: ayudas a personas sociales; lo anterior a que los Delegados **no tienen participación de gasto, en virtud de no tener personalidad jurídica de Presidencias de Comunidad (...)**”, aseveraciones que sustenta mediante la presentación de las documentales de las que se desprende que, en efecto, conceptos tales como obras públicas, servicios públicos, eventos conmemorativos sociales y demás proyectos específicos, son financiados directamente por el Ayuntamiento, y con las que se dio vista a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin pronunciarse ésta al respecto, ni ofrecer prueba distinta para robustecer su pretensión.

De lo anterior, se concluye que la identificada como autoridad responsable no incurrió en omisión de entregar a las delegaciones los conceptos denominados “gasto corriente” y “techo presupuestal”, ya que como se mencionó, la organización del Ayuntamiento no consiste en hacerlo de esa manera.

⁷ Artículo 120, fracción XXIII, de la Ley Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

No obstante lo anterior, cabe reiterar que el caso concreto se aborda desde una perspectiva intercultural, por lo que se procede a suplir la deficiencia de la queja, advirtiendo de la interpretación del escrito de demanda que la **verdadera intención** de los actores es, más allá de la omisión que refieren, la solicitud de recibir gasto corriente de manera directa para que sea ejercido por ellos en favor de sus delegaciones, pues estiman que:

“(las omisiones que se impugnan*) nos ha(n) impedido llevar a cabo más acciones tendientes a beneficiar a la población de nuestras respectivas comunidades, dado que, como se ha señalado, no contamos con presupuesto para ejercer las actividades inherentes a nuestro cargo”;

(*Interpretación añadida)

“se solicita que esta autoridad en materia electoral ordene a la responsable que las participaciones presupuestales que les correspondan a nuestras respectivas delegaciones, nos sean entregadas a efecto de que las podamos ejercer directamente.”

“el hecho de cubrirnos [...] una remuneración en los términos que ordenan los artículos [...] sin que la misma deba ser parte del gasto corriente ni del techo presupuestal que se nos designe [...].⁸”

Expresiones con las que los actores hacen saber a esta autoridad la necesidad de que se les reconozca y garantice el derecho a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural.

Cobra especial relevancia al caso concreto, la tesis LXV/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS**

⁸ Visible a foja 3



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”,⁹ dentro de cuyas consideraciones, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se establece que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, esto en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y **la administración directa de los recursos que le corresponden**, facultad que constituye la pretensión de los actores en el presente Juicio de la Ciudadanía.

La Constitución Federal, en su artículo 2, apartado A, establece lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

De lo anterior se resalta que la Constitución reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, a fin de garantizar que los pueblos indígenas de México sean sujetos de su propio desarrollo y tengan plena participación en las decisiones del país.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con relación a la libre determinación, señala en su artículo 3 que, en virtud de ese derecho, las y los indígenas, como pueblo o personas, determinan libremente su condición política y **persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

Este mismo manual para el tratamiento de los pueblos indígenas del mundo, precisa que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Es por ello que, procurando una extensiva protección a las comunidades vulnerables, estimaría pertinente declarar **fundado** el presente agravio hecho valer por los actores, a fin de coadyuvar a asegurar el acceso e inclusión de tales pueblos a pesar de no existir norma expresa que disponga la entrega directa de los conceptos que solicitan, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 apartado A de la Constitución.¹⁰



En cuanto al agravio relativo a la omisión de homologar las retribuciones de los delegados municipales a la percibida por los regidores, desconociendo con ello su calidad de autoridades auxiliares.

A partir de los requerimientos que se realizaron a la autoridad responsable, se obtuvieron copias certificadas de documentos públicos —que por su naturaleza generan prueba plena—, de los que se advierte lo siguiente:

Del requerimiento hecho al Tesorero del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, para que informara a esta autoridad de qué capítulo y/o partida del presupuesto de egresos se disponía el recurso económico necesario para cubrir las remuneraciones de los incoantes, éste contestó:

¹⁰ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional, al resolver el expediente número SCM-JDC-402/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

“por lo que respecta a la partida y/o capítulo de los presupuestos de egresos antes señalados, se dispuso de recurso económico para realizar el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho los quejosos JOSÉ SANDOVAL MELÉNDEZ Y OTRO, en su calidad de delegados del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por lo que he de manifestar que la partida con la cual se paga a dichos servidores públicos por elección es la partida presupuestal 1.1.3.1 “sueldo a funcionarios”¹¹

De las copias certificadas del acta de instalación del Honorable Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; de fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete¹², estando presentes los integrantes del Cabildo, aprobaron por unanimidad el estado presupuestario de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el cual se observa que la partida 1.1.3.1, de nombre “sueldo a funcionarios”, establece la cantidad de \$260,974.55 (DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS 55/100 M.N.) mensuales, sin que se especifique cómo ésta se distribuirá entre los diferentes funcionarios.

De las documentales remitidas por el Jefe de Departamento de Publicaciones Oficiales¹³, se observa que la disposición de recursos para el pago de retribuciones a Delegados, asciende a \$6,218.17 (SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS 17/100 M.N.) mensuales para los Delegados de Barrio y \$3,846.76 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS 76/100 M.N.) mensuales para los Delegados de Colonia.

Por otro lado, corre agregado al expediente el oficio remitido por la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de

¹¹ Visible a foja 177.

¹² Consultable a foja 1 de los documentos anexos al informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

¹³ Consultables a foja 232 y anverso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

Tlaxcala¹⁴, mediante el que informó las remuneraciones a las que tienen derecho y/o perciben los Regidores del Municipio en comento, correspondiente al Presupuesto de Egresos de los Ejercicios Fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, del que se desprende que el sueldo base mensual que perciben, asciende a \$23,809.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)

Así, queda comprobado que, en efecto, el monto percibido por los actores en el presente juicio no es homólogo al percibido por los regidores. Sin embargo, para que se actualice la existencia de la omisión que pretenden hacer valer, es importante establecer si dicha omisión deriva de una obligación correlativa preexistente, es decir, una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación del proceder que se exige¹⁵.

De lo anterior, es importante recordar que la Constitución Federal establece, en su artículo 127, que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

De lo anterior, y para el estudio de la presente *litis*, conviene precisar que el término “proporcional”, se refiere a una relación o razón constante entre dos o más unidades de medición, de manera que, si uno aumenta o disminuye, el otro también lo hace.

¹⁴ visible a foja 240.

¹⁵ A la luz de la Tesis (V Región) 2o. J/2 (10a.), con número de registro 2017654, publicada el 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

Por lo que es de concluirse que el no otorgar a los promoventes una remuneración homologada a la de los regidores del Ayuntamiento no constituye una omisión por parte de la autoridad responsable, debido a que no existe supuesto legal que coloque a ésta última en dicho deber, pues en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 127 de la Constitución Federal, *“ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico”* (sin que lo anterior implique reconocer o suponer que exista una relación de subordinación entre ellos).

Por otra parte, resulta preciso señalar que la distribución del monto de las remuneraciones a que tienen derecho de percibir, corresponde a la discusión y aprobación de la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento, es decir, al Cabildo, en el ejercicio de sus facultades; y en el caso concreto, los montos por concepto de remuneración en favor de los delegados municipales para el ejercicio fiscal que transcurre, les han sido pagados de manera íntegra, tal como se demuestra con las documentales que la autoridad responsable adjuntó a su informe circunstanciado, consistentes en los comprobantes fiscales de nómina en favor de los delegados municipales.

Sin embargo, de la interpretación del escrito de demanda se desprende que la verdadera intención de los actores es la de recibir una remuneración de mayor cuantía, pues estiman que la que reciben en la actualidad no constituye una remuneración digna, lo cual, a su sentir, los desconoce como autoridades auxiliares del ayuntamiento.

Atendiendo a estas manifestaciones, del análisis de las copias certificadas del acta de instalación del Honorable Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, de la primer acta de sesión extraordinaria de cabildo, de fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete, se desprende



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

que, estando presentes los integrantes del Cabildo, aprobaron por unanimidad el estado presupuestario de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el que se observa que la partida 1131, de nombre “sueldo a funcionarios”, establece la cantidad de \$260,974.55 (doscientos sesenta mil novecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos) mensuales, sin que el mismo especifique cómo éste se distribuirá entre los diferentes funcionarios.

Es decir, de las referidas documentales se desprende que, de los \$260,974.55 que se autorizan al Municipio por concepto de Sueldo a Funcionarios, los Delegados de Barrio perciben el 2.3%, y los Delegados de Colonia, el 1.4%, sin que se advierta análisis alguno que exponga las razones por las que los montos de las retribuciones sean distribuidos de esa manera, lo que da lugar a cuestionar si en efecto, las remuneraciones a que tienen derecho los actores, se desprenden de una distribución proporcional a la representación que ostentan.

Al respecto, resulta importante pronunciarse respecto de que **las retribuciones a que tienen derecho las personas que ejercen cargos de elección popular, deben cubrir, cuando menos, sus necesidades básicas** (alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no solo para sí mismos, sino también para su familia), a fin de que dichas necesidades no sean motivo de desatención del cargo, situación que, consecuentemente, vulneraría los derechos político electorales de la ciudadanía que representan.

En este sentido, **el derecho a percibir una retribución suficiente está relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos como lo son los derechos político electorales.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

Así, al advertir que el monto de las remuneraciones que perciben los delegados municipales conforman un porcentaje muy bajo del monto total aprobado para la partida denominada “sueldo a funcionarios”, se debe actuar a fin de coadyuvar a que no exista discriminación económica en contra de ellos, por lo que estimaría pertinente declarar **fundado** el agravio que hacen valer, en razón de que, de una interpretación funcional a la norma constitucional, las autoridades deben buscar constantemente una igualdad que radica en alcanzar la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, **económicos**, o de cualquier otra índole.

En cuanto al agravio consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, violentando con ello su derecho de petición en materia política, es preciso señalar que el derecho de petición encuentra sus bases en los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal, que establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Asimismo, la Constitución Local, en su artículo 19, fracción IV, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

*IV. Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, el **derecho de petición**, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los titulares y encargados de las dependencias de los poderes del Estado, organismos*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

autónomos y municipios, deberán en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma forma el acuerdo derivado de su petición.”

Así, se observa que la Constitución Federal dispone el derecho de petición como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, tal como lo dispone la Constitución, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve plazo, la contestación que emita en plenitud de sus atribuciones.

En el presente juicio ciudadano, los actores señalan como agravio la omisión por parte de la autoridad responsable de dar contestación al escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, fecha desde la cual, han transcurrido más de los treinta días hábiles a que hace referencia la Constitución Local en su artículo 19, anteriormente transcrito.

Sin embargo, no pasa desapercibido que los actores presentaron la petición ante la autoridad responsable, en su carácter de delegados municipales del Ayuntamiento, es decir, en el desempeño del cargo para el que fueron electos, y no de manera individual como ciudadanos.

Conviene al respecto señalar que el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales: una, como derecho vinculado a la participación política, y la otra, como de seguridad y certeza jurídica.

Es por ello que, a pesar de que el derecho de petición no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 91 de la Ley de Medios, que enlista los casos en los que procede promover el Juicio de la Ciudadanía, no puede dejar de recalarse que la titularidad del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

derecho de petición en materia política, corresponde al reconocimiento de que, en efecto, los derechos fundamentales de carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como como el de votar y ser votado, el de asociación y el de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.

También es preciso indicar que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como acontece en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que los promoventes presentaron el escrito de solicitud ante el Ayuntamiento a fin de obtener lo que ellos, en su representación, consideraron que beneficiaría a sus respectivas comunidades, se entiende que la solicitud de que se trata, está relacionada con el derecho político – electoral de los actores a ejercer el cargo, razón por la que se procede a atender el presente agravio.

En este orden de ideas y en relación a la omisión controvertida, dentro del expediente se encuentra agregada la documental¹⁶ consistente en el acuse de recibo del escrito antes referido¹⁷, mismo que fue firmado por los promoventes y presentado el veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, en el que se observa que en la parte inferior de la hoja marcada con el número cuatro (4), se encuentra impreso el sello que dice “Ayuntamiento constitucional la Magdalena Tlaltelulco, Tlax. 2017-2021” y escrito a mano la hora en la que fue recibido, “9:00 p.m.”, solicitud que amerita ser respondida dentro de los parámetros fijados en la tesis XV/2016 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁶ Consultable a fojas 41-44 del expediente

¹⁷ **Artículo 29. De la Ley de Medios.** Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes.
(...)

II.- Documentales Privadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

Judicial de la Federación, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, dentro de cuyas consideraciones se establece que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

Ahora bien, también es relevante mencionar que, de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno al respecto del referido escrito, ni en el informe circunstanciado ni en posteriores promociones. Tampoco consta en las actuaciones que corren agregadas al expediente, contestación a la solicitud de los actores, ni que les hayan dado a conocer dicha contestación, misma que debió ser, independientemente del contenido o sentido de la respuesta, eficazmente comunicada a los promoventes.

Por las consideraciones anteriores, se advierte que la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación al escrito referido, a pesar de estar obligada en los términos de los preceptos constitucionales citados; de ahí que sea factible concluir que se actualiza la violación al derecho de petición del actor.

Precisado lo anterior, se considera que el agravio planteado por los actores resultaría **fundado**, pues la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse ante la petición formulada por el actor.

Una vez precisadas las consideraciones de derecho relativas a la protección extensiva de los grupos vulnerables, y al tomar en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

consideración que tendrían que ser sustancialmente **fundados** los agravios uno y dos aludidos por los promoventes, se debería:

- **Ordenar** al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, realizar las diligencias necesarias para garantizar la erradicación de cualquier posible discriminación estructural en contra de los delegados o de las comunidades que representan, en aras de lograr igualdad y la consecución de su desarrollo económico, social y cultural, y que en un **término de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución; informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a la presente sentencia, adjuntando las documentales que acrediten dicho cumplimiento, en ejercicio de su autonomía y de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Constitución Local, y en adelante realice todas las diligencias necesarias encaminadas a garantizar a los delegados municipales los derechos político - electorales analizados en el cuerpo de la presente resolución.

Para ello, se debe a disposición del Ayuntamiento las consideraciones vertidas en esta sentencia desde el ámbito de los derechos humanos, con el propósito primordial de enfatizar que tales estándares y elementos sean considerados en las acciones que se lleven a cabo en su administración para el fortalecimiento progresivo de su Municipio, y en particular, de los derechos político-electorales de los delegados, en el ejercicio de su cargo, y los ciudadanos que integran sus respectivas poblaciones.

- Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, de forma efectiva, clara, precisa y congruente, y que dicha respuesta se comunique de manera eficaz a los peticionarios, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO

2.- Una vez que se haya notificado la respectiva respuesta a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto, la autoridad responsable deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a la presente resolución, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

3.- Finalmente, **se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala**, que de no realizar lo establecido en el numeral anterior, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto emito el presente voto particular.



TET TRIBUNAL
MAGISTRADO ELECTORAL
DE TLAXCALA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI